

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 1

**Ley impugnada:** No. 73-02, del 2 de julio del 2002.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Dres. Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad introducida por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la Av. 27 de Febrero No. 344, segunda planta, Bella Vista, y calle Oloff Palme No. 10, apartamento 2-A, Los Prados, de esta ciudad, respectivamente, abogados de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0824337-9 y 001-0152377-7, respectivamente, quienes actúan en calidad de parte interesada y abogados de sí mismos, con estudio profesional conjunto en la Av. 27 de Febrero No. 344, segunda planta, Bella Vista, de esta ciudad, contra la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002; Vista la instancia del 5 de julio del 2002, depositada por los impetrantes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por ellos mismos, la cual termina así:

**“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No. 73-02 de fecha 2 de julio del año 2002, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Constitución de la República, al desconocer el mandato constitucional de establecer la “necesidad” de la fundamentación de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución; **Segundo:** En consecuencia, pronunciar la nulidad *erga omnes* de la Ley No. 73-02 del 2 de julio del año 2002, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Vista la instancia del 9 de julio del 2002, depositada igualmente por Virtudes Alvarez, Aquiles Castro, Juan Dionicio Rodríguez R., y Manuel María Mercedes, a nombre y representación del Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), organización política establecida de conformidad con la Ley No. 275-97, en sus calidades de Presidente y Secretario General, los dos primeros, y de abogados, los dos últimos, de dicho movimiento, mediante la cual se adhieren a la acción intentada por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, y que termina así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No. 73-02 por violar los contenidos del artículo 117 de la Constitución de la República de conformidad con los fundamentos arriba establecidos; **Segundo:** Pronunciar la nulidad *erga omnes* de la Ley No. 73-02 por aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República; **SUBSIDIARIAMENTE: Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 2 de la mencionada ley por contener violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 2 y 117(sic) de la Constitución de la República por ser nula la fundamentación de la reforma a los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución”;

Vista la solicitud del 18 de julio del 2002, depositada igualmente por los Licdos. Rafael

Mateo, Coordinador, y Gilde Pineda Mateo, Ernesto Torres y Alejandro M. Rodríguez, a nombre y representación del Núcleo de Abogados H4, mediante la cual demandan de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, contra la Ley No. 73-02; Vista la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, que declara la necesidad de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República;

Vista la Constitución de la República, particularmente, los artículos 117, 116, 120, 130 y 46;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**“Primero:** Sobreseer, de manera definitiva, con todas sus consecuencias legales, las instancias en acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley No. 73-02 de fecha 2 de julio del año 2002, interpuestas por los señores doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez; y el Movimiento Independiente Unidad y Cambio (MIUCA) a través de los licenciados Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y María Mercedes Medina, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:**

**Subsidiariamente:** Para el caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, solicitamos rechazar las mencionadas instancias en acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley No. 73-02 de fecha 2 de julio del año 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1998;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que la última parte de esta disposición ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que “parte interesada” es aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que los impetrantes, a juicio de esta Corte reúnen la condición de parte interesada, y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis, en apoyo de su acción, que la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República, en su artículo 1ro. es inconstitucional, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Constitución, al desconocer el mandato constitucional de establecer la “necesidad” de la fundamentación de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Carta Fundamental, y la determinación del objeto; que, en consecuencia, debe pronunciarse la nulidad *erga omnes* de la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que para fundamentar las conclusiones de su instancia los impetrantes añaden, que para que la ley de convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora declare válidamente la necesidad de la reforma, debe de manifestarse porqué la “necesidad” de restablecer la reelección presidencial; porqué la “necesidad” de eliminar los colegios cerrados; y porqué la “necesidad” de eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República; que el artículo 1ro. de la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, sólo se limita a

afirmar, pura y simplemente: “se declara la necesidad de modificar la Constitución de la República...”, y no satisface la exigencia procesal constitucional del artículo 117 de la Constitución; que la simple invocación de la necesidad de la reforma, no justifica esa necesidad para modificar la Carta Magna;

Considerando, que el artículo 117 de la Constitución de la República dispone que “La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará”;

Considerando, que la ley de que se trata contiene la redacción siguiente: “**EL CONGRESO NACIONAL. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA. Ley No. 73-02.** Considerando:

Que amplios sectores de nuestra sociedad han venido reclamando la necesidad de una reforma constitucional puntual, que tienda al fortalecimiento del sistema democrático e institucional; Considerando: Que conforme lo dispone el artículo 117 de la Constitución de la República, la necesidad de una reforma de esta índole, deberá ser declarada por una ley que ordene la reunión de la Asamblea Nacional, determinando el objeto de la reforma e indicando los artículos de la Constitución sobre los cuales versará la misma. Considerando:

Que es conveniente, por el momento, limitar la reforma a tres de los puntos consensuados alrededor de siete años de consultas y ponderaciones a nivel nacional. **VISTOS:** Los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República. **HA DADO LA SIGUIENTE**

**LEY: Artículo 1.-** Se declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 89 y 90. **Artículo 2.-** La presente reforma tiene por objeto: Eliminar los colegios cerrados; eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, y, establecer que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo. **Artículo 3.-** Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley. Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Andrés Bautista García, Presidente, César Díaz Filpo, Secretario Ad-Hoc, Julio Ant. González Burel, Secretario Ad-Hoc. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Rafaela Alburquerque, Presidenta. Ambrosina Saviñón Cáceres, Secretaria. Rafael Angel Franjul Troncoso, Secretario. **Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana.** En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República promulgo la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil dos (2002), años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Hipólito Mejía”.

Considerando, que la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, adquirió carácter obligatorio al ser promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada el 3 de julio del 2002, conforme a lo que prescriben los artículos, en especial, 45 y 55 numeral 2 de la Constitución; que el estudio y análisis de esa ley referidos a las exigencias constitucionales para hacer viables los propósitos del constituyente con miras a autorizar una reforma, revelan que dicha legislación se acoge al rigor del canon constitucional alegadamente violado, al disponer: a) declarar la necesidad de la reforma; b) ordenar la reunión de la Asamblea Nacional; c) determinar el

Considerando, que la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, adquirió carácter obligatorio al ser promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada el 3 de julio del 2002, conforme a lo que prescriben los artículos, en especial, 45 y 55 numeral 2 de la Constitución; que el estudio y análisis de esa ley referidos a las exigencias constitucionales para hacer viables los propósitos del constituyente con miras a autorizar una reforma, revelan que dicha legislación se acoge al rigor del canon constitucional alegadamente violado, al disponer: a) declarar la necesidad de la reforma; b) ordenar la reunión de la Asamblea Nacional; c) determinar el

objeto de la reforma y d) indicar los artículos de la Constitución sobre los cuales versará; que, contrariamente a lo aducido por los impetrantes en el sentido de que tales requisitos no fueron cumplidos por el legislador ordinario al votar la ley en cuestión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, dicha ley no sólo declaró la necesidad de la reforma de los artículos de la Constitución sobre los cuales versaría, declaración que, a pesar de tener un valor meramente declarativo, fue sustentada y motivada en el preámbulo de la misma, en el cual se expresa que amplios sectores de nuestra sociedad han venido reclamando la necesidad de una reforma constitucional puntual que tienda al fortalecimiento del sistema democrático e institucional, sino que ordenó también la reunión de la Asamblea Nacional, con el fin de producir la modificación de los artículos predeterminados de la Constitución, precisó el objeto de la reforma, señalando al respecto que su propósito era: Eliminar los colegios cerrados; eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República; establecer que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo y señaló de manera clara y precisa, los artículos de la Constitución sobre los cuales versaría la reforma; Considerando, que la referida ley, como se ha visto, reúne en su redacción todas y cada una de las condiciones que para su eficacia requiere la Constitución en su artículo 117, para que la Asamblea Nacional Revisora pudiera abocarse a la reforma, destacándose de manera primordial el señalamiento que sobre el objeto o fin de la reforma contiene, determinante de la necesidad de que la modificación o revisión se lleve a efecto, por lo que la presente acción carece de fundamento y debe, por tanto, desestimarse;

Considerando, que aún en la hipótesis de que la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002 adoleciera de algún vicio y pudiera por ello ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 25 de julio del 2002, no sería susceptible ya de ser anulada por la Suprema Corte de Justicia, tomando como fundamento la alegada irregularidad del procedimiento de reforma llevado a cabo en la fase concerniente a la ley de convocatoria, ya que, admitir esa posibilidad equivaldría, primero, a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, sostenido y defendido por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de tribunal constitucional, y segundo, desconocer las disposiciones del artículo 120 de la Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en el sentido de que la reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la acción directa en inconstitucionalidad intentada por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, a la cual se adhirieron el Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA) y el Núcleo de Abogados H4, contra la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, que declaró la necesidad de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)